



COMUNICADO DE PRENSA n° 103/26

Luxemburgo, 14 de julio de 2026

Sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-474/24 | NADA Austria y otros

La publicación en línea del nombre de los deportistas profesionales que han infringido las normas antidopaje puede ser compatible con el Derecho de la Unión

Sin embargo, debe ser posible ponderar los intereses de que se trata antes de la publicación

El Tribunal de Justicia precisa que los Estados miembros pueden, en principio, establecer la publicación en Internet del nombre de los deportistas profesionales que han infringido las normas antidopaje, de la duración de la prohibición impuesta y de los motivos de esta. No obstante, tal normativa debe cumplir con el Reglamento general de protección de datos. De ello se sigue, en particular, que la entidad encargada de la publicación debe poder ponderar los intereses de que se trata antes de la publicación. Asimismo, la publicación debe respetar el principio de proporcionalidad, en particular en cuanto a su duración. Por otro lado, el deportista en cuestión debe poder presentar de forma preventiva una reclamación ante la autoridad de protección de datos competente cuando existen indicios concretos de que una publicación sobre él es inminente o tendrá lugar en un futuro próximo.

La Comisión Jurídica Antidopaje Austriaca (ÖADR) y la Comisión Independiente de Arbitraje austriaca (USK) ¹ prohibieron a cuatro atletas participar en competiciones nacionales e internacionales durante un período determinado o de por vida por infringir las normas antidopaje.

En virtud de la legislación austriaca, tales prohibiciones se publican ² en el sitio de Internet de la Agencia austriaca antidopaje (NADA Austria). Esta publicación incluye el nombre y apellido del deportista en cuestión, el deporte que practica, la infracción de las normas antidopaje cometida, la sanción impuesta y sus fechas de inicio y fin. La ÖADR también publica estos datos, junto con el nombre de la sustancia prohibida eventualmente en cuestión, en su propio sitio de Internet.

Los cuatro atletas recurren ³ ante el Tribunal Federal de lo Contencioso-Administrativo austriaco el hecho de que sus nombres y los deportes de que se trata se publiquen en tales sitios de Internet. Consideran, en particular, que las informaciones publicadas tienen cabida en el concepto de «datos relativos a la salud», cuyo tratamiento está generalmente prohibido, y en el de datos personales relativos a condenas e infracciones penales, cuyo tratamiento solo podrá llevarse a cabo, en principio, bajo la supervisión de las autoridades públicas. Además, alegan que el régimen indiferenciado de publicación previsto en Austria es incompatible con el Reglamento general de protección de datos (RGPD). ⁴ El Tribunal Federal de lo Contencioso-Administrativo pregunta ⁵ al Tribunal de Justicia a este respecto.

El Tribunal de Justicia responde en primer término que las informaciones publicadas **no están comprendidas, en principio, en el concepto de «datos relativos a la salud», salvo si se menciona el nombre o la categoría de la sustancia o del método prohibido de que se trata en la infracción y esta mención, junto con otros datos** relativos a la persona en cuestión, **puede revelar**, incluso de manera indirecta, mediante un ejercicio intelectual de relación o deducción, **información sobre el estado de salud física o mental pasado, presente o futuro de esa persona.**

Seguidamente, el Tribunal de Justicia indica que los datos personales relativos a las infracciones establecidas por una normativa nacional antidopaje y a las sanciones impuestas por tales infracciones **no son datos personales relativos a condenas e infracciones penales**. En efecto, tales infracciones y sanciones solo se refieren a un grupo particular de personas, a saber, los deportistas, al igual que las sanciones disciplinarias que tienen por objeto garantizar el cumplimiento, por los miembros de un grupo, de normas de comportamiento propias de este.

Para acabar, el Tribunal de Justicia declara que **el RGPD ⁶ no se opone, en principio, a la publicación en Internet del nombre de los deportistas profesionales que han infringido las normas antidopaje, de la duración de la prohibición impuesta y de los motivos de esta.**

La lucha contra el dopaje, cuyo fin es preservar el desarrollo leal, íntegro y objetivo de la competición deportiva, garantizar la igualdad de oportunidades entre los atletas, proteger su salud y hacer respetar los valores éticos en el deporte, **persigue un objetivo de interés general.**

La **publicación de las infracciones** de las normas antidopaje **es idónea para contribuir** a alcanzar tal objetivo, al favorecer **la disuasión y la prevención, así como la efectividad de las sanciones.**

Asimismo, la publicación más allá de un círculo restringido de personas no parece superar lo que resulta necesario para cumplir tal objetivo y, en especial, para informar a las personas a las que dicha sanción concierne indirectamente y cuyos intereses se ven afectados, como los empresarios y patrocinadores, actuales o potenciales, del deportista sancionado.

No obstante, la entidad encargada de la publicación debe poder realizar una **ponderación individual de los intereses en juego, antes de la publicación**, para garantizar que esta se efectúe de conformidad con el RGPD y, en especial, con el principio de proporcionalidad. ⁷

Asimismo, el deportista en cuestión debe poder presentar **de forma preventiva una reclamación** ante la autoridad de protección de datos competente cuando existen indicios concretos de que una publicación sobre él es inminente o tendrá lugar en un futuro próximo.

RECUERDE: La remisión prejudicial permite que los tribunales de los Estados miembros, en el contexto de un litigio del que estén conociendo, interroguen al Tribunal de Justicia acerca de la interpretación del Derecho de la Unión o sobre la validez de un acto de la Unión. El Tribunal de Justicia no resuelve el litigio nacional, y es el tribunal nacional quien debe resolver el litigio de conformidad con la decisión del Tribunal de Justicia. Dicha decisión vincula igualmente a los demás tribunales nacionales que conozcan de un problema similar.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.

El [texto íntegro y, en su caso, el resumen](#) de la sentencia se publican en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento.

Contactos con la prensa: Cristina López Roca ☎ (+352) 4303 3667.

Tiene a su disposición imágenes del pronunciamiento de la sentencia en «[Europe by Satellite](#)» ☎ (+32) 2 2964106.

¡Siga en contacto con nosotros!



¹ La USK es competente para revisar las decisiones de la ÖADR.

² Se establecen excepciones para los deportistas aficionados, las personas especialmente vulnerables y los «denunciantes».

³ Después de que sus reclamaciones dirigidas a NADA Austria y a la ÖADR, así como aquellas presentadas posteriormente ante la Autoridad austriaca de protección de datos hayan resultado infructuosas. Esta última desestimó las reclamaciones de tres de los cuatro atletas por infundadas. Desestimó la reclamación de la cuarta atleta por falta de interés en ejercitar la acción debido a que sus datos aún no habían sido publicados.

⁴ [Reglamento \(UE\) 2016/679](#) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (Reglamento general de protección de datos).

⁵ Tras declararse por el Tribunal de Justicia la inadmisibilidad de la petición de decisión prejudicial presentada por la USK (véanse la sentencia de 7 de mayo

de 2024, NADA e.a., [C-115/22](#), y el comunicado de prensa [n° 80/24](#)).

⁶ Que resulta efectivamente aplicable a la publicación de que se trata. En particular, esta no tiene cabida en la excepción relativa a la preservación de la seguridad nacional.

⁷ El Tribunal de Justicia subraya, en particular, que se impone una responsabilidad especial a los deportistas de alto nivel y que gozan de cierta notoriedad. En cambio, una publicación nominativa en Internet de la información en cuestión durante un período superior al período de aplicación de las sanciones de que se trata no resultaría proporcionada, habida cuenta de la gravedad de la injerencia que supone tal publicación en los derechos fundamentales al respeto de la vida privada y a la protección de los datos personales.